



TEMARIO
Auxiliares Administrativos
Universidad de Córdoba
Ed. 2021



TEMARIO
Administrativos
Universidad de Córdoba
Ed. 2021

© Beatriz Carballo Martín (coord.)
© Ed. TEMA DIGITAL, S.L.
ISBN: 978-84-942320-6-0
DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES (UNIVERSIDADES)
Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

*Prohibido su uso fuera de las condiciones
de acceso on-line o venta*

TEMARIO

Tema 1.- La Constitución Española de 1978: Derechos y deberes fundamentales. El Gobierno y la Administración. Los principios constitucionales de actuación administrativa.

Tema 2.- Las fuentes del Derecho Administrativo. La jerarquía de las fuentes. La Constitución. La ley. Disposiciones normativas con fuerza de Ley. El Reglamento.

Tema 3.- Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: Disposiciones generales; De los interesados en el procedimiento; De la actividad de las Administraciones Públicas.

Tema 4.- Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: De los actos Administrativos; De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común.

Tema 5.- Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: De la revisión de actos en vía administrativa; De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones.

Tema 6.- Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. Título Preliminar: Disposiciones generales, Principios de Actuación y funcionamiento del sector público.

Tema 7.- Estatuto Básico del empleado Público: Objeto y ámbito de aplicación; Personal al servicio de las Administraciones Públicas; Derechos y Deberes: Derechos de los empleados públicos. Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño. Derechos retributivos. Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones. Deberes de los empleados públicos. Código de conducta.

Tema 8.- Estatuto Básico del empleado Público: Adquisición y pérdida de la relación de servicio; Ordenación de la actividad profesional.

Tema 9.- Estatuto Básico del empleado Público: Situaciones administrativas. Régimen disciplinario; Cooperación entre las Administraciones Públicas.

Tema 10.- Ley Orgánica 6/2001, de Universidades: De las funciones y autonomía de las Universidades; Del profesorado; Del personal de administración y servicios de las Universidades públicas; Del régimen económico y financiero de las Universidades públicas; Espacio europeo de enseñanza superior.

Tema 11.- La Universidad en el Estatuto de Autonomía de Andalucía. La Ley Andaluza de Universidades: El Sistema Universitario Andaluz: principios y objetivos del sistema.

Tema 12.- Estatutos de la Universidad de Córdoba: Naturaleza, fines y competencias. Emblemas, honores y ceremonias. De la comunidad universitaria. Funciones de la Universidad. Estructura de la Universidad.

Tema 13.- Estatutos de la Universidad de Córdoba: Gobierno, Administración y representación de la Universidad.

Tema 14. Estatutos de la Universidad de Córdoba: Servicios de asistencia a la comunidad universitaria. Régimen patrimonial, económico y financiero.

Tema 15.- Real Decreto 882/2021, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad: Disposiciones Generales. Organización de las enseñanzas universitarias. Organización básica de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. Organización básica de las enseñanzas universitarias oficiales de Máster. Organización básica de las enseñanzas universitarias oficiales de Doctorado.

Tema 16.- Real Decreto 99/2011, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado.

Tema 17.- Real Decreto 1002/2010, sobre expedición de Títulos Universitarios Oficiales: Normas generales. Expedición de títulos universitarios oficiales de grado. Expedición de títulos oficiales de Máster universitario. Expedición de títulos oficiales de doctor. Procedimiento de expedición de títulos oficiales.

Tema 18.- Reglamento 24/2019, de Régimen Académico de los Estudios Oficiales de Grado de la Universidad de Córdoba. Reglamento 35/2019, de los Estudios de Máster Universitario.

Tema 19.- El Personal al Servicio de la Universidad de Córdoba: Objeto, actuaciones de los departamentos y formas de selección en el Reglamento de concurso de acceso a Cuerpos Docentes Universitarios, promociones internas y provisión de plazas docentes vacantes en la Universidad de Córdoba, Reglamento para el ingreso del Profesorado Contratado Doctor de la Universidad de Córdoba y Reglamento para el ingreso del Profesorado Contratado no estable de la Universidad de Córdoba.

Tema 20.- El Personal al Servicio de la Universidad de Córdoba: Reglamento para la provisión de puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios Funcionario. IV Convenio Colectivo del Personal Laboral de las Universidades Públicas de Andalucía: Normas de organización del trabajo, Vacaciones, permisos y licencias, Excedencias y Suspensión del contrato de trabajo, Estructura Salarial.

Tema 21.- Régimen económico y financiero de la Universidad de Córdoba: Texto articulado del Presupuesto de la Universidad de Córdoba: Créditos iniciales; Modificaciones de créditos; Procedimiento de Gestión Presupuestaria; De la gestión de las actividades de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología; Responsabilidades por incumplimiento del Texto Articulado del Presupuesto; Liquidación del Presupuesto.

Tema 22.- La Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales: El Derecho a una protección eficaz en materia de Seguridad y Salud. El Delegado de Prevención; el Comité de Seguridad y Salud.

Tema 23.- Ley orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: Objeto y ámbito de la Ley; igualdad y Conciliación. La Unidad de Igualdad de la Universidad de Córdoba: organización y funcionamiento.

TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

1.1.- INTRODUCCIÓN

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez elaborada y discutida en el Congreso y Senado, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su vigencia ha tenido dos reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso "*y pasivo*" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.

1.2.- ANTECEDENTES

Las múltiples influencias de una Constitución derivada como la española de 1978 -además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español- hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

- De la Constitución italiana de 1947 habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.

TEMA 2.- LAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. LA JERARQUÍA DE LAS FUENTES. LA CONSTITUCIÓN. LA LEY. DISPOSICIONES NORMATIVAS CON FUERZA DE LEY. EL REGLAMENTO.

1.- EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y SUS FUENTES

1.1.- ORÍGENES, CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

El Derecho Administrativo surgió como manifestación de las concepciones jurídicas de la Revolución francesa y como una reacción directa contra las técnicas de gobierno del absolutismo. Este partía de un principio básico: la fuente de todo Derecho es la persona subjetiva del Rey en su condición de representante de Dios en la comunidad, lo que implica que puede actuar tanto por normas generales como por actos singulares o por sentencias contrarias a aquellas. Los revolucionarios rechazaban tal situación afirmando que la fuente del Derecho no está en ninguna institución supuestamente trascendental a la comunidad, sino en esta misma, en su voluntad general. Y a la vez, sólo hay una forma legítima de expresión de esa voluntad: la ley general, la cual ha de determinar todos y cada uno de los actos singulares del poder.

La mayor parte de los conceptos que de Derecho Administrativo se han dado vienen impuestos por una doble consideración: que el Derecho Administrativo es esencialmente la rama jurídica reguladora de la organización y funcionamiento de la Administración pública, lo cual parece evidente, y que -por otra parte- no toda la normativa aplicable con fines de organizar o hacer actuar a la Administración pública es, sin embargo, Derecho Administrativo. Dicho de otra forma, la necesidad de elaboración de un concepto del Derecho Administrativo viene impuesta porque el criterio subjetivo, la presencia de la Administración en una relación jurídica cualquiera, es insuficiente para hacer de esa relación una sujeta al Derecho Administrativo, ya que a menudo ésta se somete al Derecho privado al actuar sin *imperium*.

De acuerdo con las dos notas fundamentales citadas, esto es, el Derecho Administrativo es el Derecho de la Administración, y el Derecho Administrativo es un Derecho distinto del privado y, por consiguiente público, ENTRENA CUESTA define el Derecho Administrativo como “el conjunto de normas de Derecho Público interno que regulan la organización y actividad de las Administraciones públicas”.

Por su parte, GARCÍA DE ENTERRÍA, después de recordar la existencia de dos clases de Derechos: Derechos generales y Derechos estatutarios, entiende que el Derecho Administrativo no es el Derecho propio de unos órganos o de un poder, ni tampoco el Derecho propio de una función, sino un Derecho de naturaleza estatutaria, en cuanto se dirige a la regulación de las singulares especies de sujetos que se agrupan bajo el nombre de Administraciones Públicas, sustrayendo a estos sujetos singulares del Derecho Común.

Para ZANOBINI «el Derecho administrativo es aquella parte del Derecho público que tiene por objeto regular la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquéllas y otros sujetos».

De estas definiciones se desprenden los siguientes rasgos:

TEMA 3.- LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS AA.PP.: DISPOSICIONES GENERALES; LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO; LA ACTIVIDAD DE LAS AA.PP.

1.- LA LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS AA.PP.

1.1.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA

El art. 103 de la Constitución dispone que *“la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”*.

Tras más de veinte años de vigencia de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recientemente el poder legislativo ha llevado a cabo una reforma del ordenamiento jurídico público articulada en dos ejes fundamentales: las relaciones *«ad extra»* (hacia afuera) y *«ad intra»* (hacia dentro) de las Administraciones Públicas. Para ello se han impulsado simultáneamente dos nuevas leyes que constituirán los pilares sobre los que se asentará en adelante el Derecho administrativo español: la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015).

La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas constituye el primero de estos dos ejes, al establecer una regulación completa y sistemática de las relaciones *«ad extra»* entre las Administraciones y los administrados, tanto en lo referente al ejercicio de la potestad de autotutela y en cuya virtud se dictan actos administrativos que inciden directamente en la esfera jurídica de los interesados, como en lo relativo al ejercicio de la potestad reglamentaria y la iniciativa legislativa. Queda así reunido en cuerpo legislativo único la regulación de las relaciones *«ad extra»* de las Administraciones con los ciudadanos como ley administrativa de referencia que se ha de complementar con todo lo previsto en la normativa presupuestaria respecto de las actuaciones de las Administraciones Públicas, destacando especialmente lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; la Ley 47/2003, General Presupuestaria, y la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley se estructura en siete títulos, con el siguiente contenido:

TÍTULO PRELIMINAR.- El título preliminar, de disposiciones generales, aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la Ley. Entre sus principales novedades, cabe señalar, la inclusión en el objeto de la Ley, con carácter básico, de los principios que informan el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones. Se prevé la aplicación de lo previsto en esta Ley a todos los sujetos comprendidos en el concepto de Sector Público, si bien las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas y supletoriamente por esta Ley.

TEMA 4.- LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS AA.PP.: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; LAS DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.

1.- LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula los actos administrativos en su Título III, en los términos siguientes.

1.1.- REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Producción y contenido.- Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido.

El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

Motivación.- Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.
- c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales.
- e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.
- f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.
- g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.
- h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.

TEMA 5.- LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS AA.PP.: LA REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA; LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y LA POTESTAD PARA DICTAR REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES.

1.- REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

1.1.- INTRODUCCIÓN

La relación jurídica que liga a la Administración con el ciudadano está presidida por una idea de prerrogativa favorable a la Administración, en razón de los intereses generales que tutela. Para garantizar la igualdad en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se han creado, básicamente, tres técnicas: el procedimiento administrativo, el sistema de recursos, y el control de la legalidad por jueces y Tribunales.

La revisión de un acto administrativo puede ser promovida por tanto por un ciudadano, en sentido amplio, como por una Administración Pública distinta de la autora del acto, o por la Administración autora del acto, en cuanto gestora directa del interés general. En este último caso estamos en presencia de lo que se llama revisión de oficio, que incluye la revisión de actos nulos y la revisión de actos anulables. En el primer caso (revisión promovida por un ciudadano), y dentro de la vía administrativa, estaríamos ante los llamados recursos administrativos.

1.2.- LA REVISIÓN DE OFICIO

Revisión de disposiciones y actos nulos.- Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos de nulidad de pleno derecho.

Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos de nulidad de pleno derecho las disposiciones administrativas.

El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas legalmente, sin perjuicio de que -tratándose de una disposición- subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

TEMA 6.- LEY 40/2015, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO. DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO.

1.- LA LEY 40/2015, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO

1.1.- ESTRUCTURA

Mediante Ley 40/2015 se ha regulado el Régimen Jurídico del Sector Público, cuya entrada en vigor se produjo -como la Ley 39/2015- el 2 de octubre de 2016. Su estructura es la siguiente:

Preámbulo

- TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. De los órganos de las Administraciones Públicas

Sección 1.^a De los órganos administrativos

Sección 2.^a Competencia

Sección 3.^a Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas

Subsección 1.^a Funcionamiento

Subsección 2.^a De los órganos colegiados en la Administración General del Estado

Sección 4.^a Abstención y recusación

CAPÍTULO III. Principios de la potestad sancionadora

CAPÍTULO IV. De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Sección 1.^a Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Sección 2.^a Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO V. Funcionamiento electrónico del sector público

CAPÍTULO VI. De los convenios

- TÍTULO I. Administración General del Estado

CAPÍTULO I. Organización administrativa

CAPÍTULO II. Los Ministerios y su estructura interna

TEMA 7.- ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN; PERSONAL AL SERVICIO DE LAS AA.PP.; DERECHOS Y DEBERES: DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. DERECHO A LA CARRERA PROFESIONAL Y A LA PROMOCIÓN INTERNA. LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. DERECHOS RETRIBUTIVOS. DERECHO A LA JORNADA DE TRABAJO, PERMISOS Y VACACIONES. DEBERES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. CÓDIGO DE CONDUCTA.

1.- EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

1.1.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS AA.PP.

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 103.3 una reserva de ley para regular:

- El estatuto de los funcionarios públicos que ha de contener sus derechos y deberes,
- El acceso a la Función Pública, cuyos sistemas han de responder a los principios de mérito y capacidad,
- Las peculiaridades del ejercicio del derecho a sindicación de los funcionarios públicos,
- Sus sistemas de incompatibilidades y las demás garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Esto significa que todas estas materias han de ser reguladas por norma con rango formal de Ley, sin que puedan ser reguladas por una norma reglamentaria. Asimismo, el artículo 149.1.18 de la Constitución establece como competencia exclusiva del Estado la de determinar las bases del régimen jurídico de las AA.PP. y del régimen estatutario de sus funcionarios, que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas. Como consecuencia de lo establecido en este artículo se dictó la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, que ha estado vigente en su mayor parte hasta el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que contuvo la normativa común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio, dando verdadero cumplimiento a lo establecido en el artículo 103.3 de la Constitución .

Como consecuencia de las diferentes modificaciones posteriores introducidas en el texto original de la citada Ley, se ha aprobado un texto refundido que unifica e integra en un único texto legal las citadas modificaciones, derogando -entre otras- a la propia Ley 7/2007, de 12 de abril, norma que ha sido el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP).

El EBEP establece los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público, empezando por el de servicio a los ciudadanos y al interés general, ya que la finalidad primordial de cual-

TEMA 8.- ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO: ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA RELACIÓN DE SERVICIO; ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL.

1.- ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA RELACIÓN DE SERVICIO

1.1.- ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y ADQUISICIÓN DE LA RELACIÓN DE SERVICIO

Principios rectores.- Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

Las Administraciones Públicas, entidades y organismos públicos seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Requisitos generales.- Para poder participar en los procesos selectivos será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
- b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.
- c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.
- d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.
- e) Poseer la titulación exigida.

TEMA 9.- ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. RÉGIMEN DISCIPLINARIO; COOPERACIÓN ENTRE LAS AA.PP.

1.- SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Situaciones administrativas de los funcionarios de carrera.- Los funcionarios de carrera se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Servicio en otras Administraciones Públicas.
- d) Excedencia.
- e) Suspensión de funciones.

Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto podrán regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.
- b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

Servicio activo.- Se hallarán en situación de servicio activo quienes, conforme a la normativa de función pública dictada en desarrollo del presente Estatuto, presten servicios en su condición de funcionarios públicos cualquiera que sea la Administración u organismo público o entidad en el que se encuentren destinados y no les corresponda quedar en otra situación.

Los funcionarios de carrera en situación de servicio activo gozan de todos los derechos inherentes a su condición de funcionarios y quedan sujetos a los deberes y responsabilidades derivados de la misma. Se regirán por las normas de este Estatuto y por la normativa de función pública de la Administración Pública en que presten servicios.

TEMA 10.- LEY ORGÁNICA 6/2001, DE UNIVERSIDADES: LAS FUNCIONES Y AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES; EL PROFESORADO; EL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS; DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS; ESPACIO EUROPEO DE ENSEÑANZA SUPERIOR.

1.- LA LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES

1.1.- INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sustituyó a la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que se dictó en su momento en desarrollo de lo dispuesto en el art. 27.10 de la Constitución, al reconocer la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca.

La Ley Orgánica 6/2001 nació con el propósito de impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las Universidades, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y sociedad.

Es una Ley de la sociedad para la Universidad, en la que ambas dispondrán de los mecanismos adecuados para intensificar su necesaria y fructífera colaboración. Constituye así el marco adecuado para vincular la autonomía universitaria con la rendición de cuentas a la sociedad que la impulsa y la financia. Y es el escenario normativo idóneo para que la Universidad responda a la sociedad, potenciando la formación e investigación de excelencia, tan necesarias en un espacio universitario español y europeo que confía en su capital humano como motor de su desarrollo cultural, político, económico y social.

La Ley articula los distintos niveles competenciales, los de las Universidades, las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado. Diseña un mayor autogobierno de las Universidades y supone un incremento del compromiso de las CC.AA., lo que implica para las primeras una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos y nuevas atribuciones de coordinación y gestión para las segundas. Esto implica dotar de nuevas competencias a las Universidades y a las Comunidades Autónomas respecto a la anterior legislación, con el objetivo de plasmar en el texto de forma inequívoca la confianza de la sociedad en sus Universidades y la responsabilidad de éstas ante sus respectivas Administraciones educativas.

También es objetivo irrenunciable de la Ley la mejora de la calidad del sistema universitario en su conjunto y en todas y cada una de sus vertientes. Se profundiza, por tanto, en la cultura de la evaluación mediante la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y se establecen nuevos mecanismos para el fomento de la excelencia: mejorar la calidad de la docencia y la investigación, a través de un nuevo sistema objetivo y transparente, que garantice el mérito y la capacidad en la selección y el acceso del

TEMA 11.- LA UNIVERSIDAD EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ANDALUCÍA. LA LEY ANDALUZA DE UNIVERSIDADES: EL SISTEMA UNIVERSITARIO ANDALUZ: PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DEL SISTEMA.

1.- LA UNIVERSIDAD EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ANDALUCÍA

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, según la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, presenta las siguientes referencias a la Universidad:

- Artículo 21. Educación.

7. Las universidades públicas de Andalucía garantizarán, en los términos que establezca la ley, el acceso de todos a las mismas en condiciones de igualdad.

- Artículo 37. Principios rectores.

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Capítulo anterior y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de los siguientes principios rectores:

13.º El fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación. Se reconoce en estos ámbitos la necesidad de impulsar la labor de las universidades andaluzas.

- Artículo 53. Universidades.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre:

a) La programación y la coordinación del sistema universitario andaluz en el marco de la coordinación general.

b) La creación de universidades públicas y la autorización de las privadas.

c) La aprobación de los estatutos de las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas.

d) La coordinación de los procedimientos de acceso a las universidades.

e) El marco jurídico de los títulos propios de las universidades.

f) La financiación propia de las universidades y, si procede, la gestión de los fondos estatales en materia de enseñanza universitaria.

TEMA 12.- ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA: NATURALEZA, FINES Y COMPETENCIAS. EMBLEMAS, HONORES Y CEREMONIAS. LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA. FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD. ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD.

1.- LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

1.1.- PRESENTACIÓN

Dos siglos de historia avalan la trayectoria de la Universidad de Córdoba, que -fundada como tal en 1972- hunde sus raíces en la Universidad Libre que funcionó en la provincia a finales del siglo XIX y cuenta con estudios centenarios como los de Veterinaria, únicos en Andalucía. Su juventud y sus dimensiones medias -la UCO tiene 21.000 alumnos, algo más de 1.200 profesores y 700 trabajadores- la han dotado del dinamismo necesario para ir adaptándose y entrar en el siglo XXI como una Universidad de alta calidad docente y probada solvencia científica.

Los estudios de la UCO van desde las Humanidades y las Ciencias Jurídico-Sociales a las Ciencias de la Salud y las carreras científico-técnicas, tres áreas que se corresponden con su estructuración en tres grandes campus: el jurídico social, integrado en el centro urbano; el de la Salud, al oeste de la capital, y el agroalimentario, científico y técnico de Rabanales, en el área este. Además, la UCO cuenta con la Escuela Politécnica de Bélmez, situada a sesenta kilómetros de la capital cordobesa.

El campus de Rabanales constituye la mejor prueba del proceso de modernización que caracteriza a la Universidad. Sus instalaciones dan cabida a la más avanzada infraestructura para la investigación y la docencia, al tiempo que integran toda una serie de servicios complementarios que lo convierten en uno de los complejos docentes más destacados de Andalucía. Rabanales concentra buena parte de la producción científica de la Universidad, situada a la vanguardia de la investigación en la comunidad autónoma andaluza y entre las instituciones investigadoras más relevantes a nivel nacional. Tanto la investigación como la docencia son entendidas en la Universidad de Córdoba como los dos grandes pilares de la institución, siempre con una misma meta: la calidad. A ese objetivo se une el papel protagonista que la UCO está jugando en el desarrollo del Espacio Europeo de Educación Superior. Docencia, Investigación, Calidad y Europa son, por tanto, las máximas que rigen en la actualidad la vida de la Universidad.

1.2.- CAMPUS Y SEDES

El Campus de Rabanales, el de Ciencias de la Salud y el Campus de Humanidades y Ciencias Jurídicas y Sociales, son las tres áreas en las que se distribuye geográficamente la Universidad de Córdoba. A ellos hay que añadir, ya fuera de la capital, en el municipio de Bélmez, la Escuela Politécnica Superior de Bélmez, situada a 60 Kms. de la capital cordobesa.

Campus de Rabanales.- Situado a 3 kms. de la ciudad de Córdoba, cuenta con modernas instalaciones dotadas de últimas tecnologías que hacen de la Universidad de Córdoba una de las mejor equipadas de Europa.

TEMA 13.- ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA: GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD.

1.- GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA UCO: NORMAS PROPIAS

Potestad reglamentaria.- Corresponderá al Consejo de Gobierno el ejercicio ordinario de la potestad reglamentaria en la Universidad de Córdoba. Las normas o disposiciones de carácter general aprobadas por Consejo de Gobierno serán de dos tipos:

- a) Reglamento Orgánico de Consejo de Gobierno. Se incluyen en esta categoría los Reglamentos de funcionamiento de Consejo de Gobierno, centros, Departamentos, Institutos universitarios de investigación y Escuelas de Doctorado, Reglamento de Contratación y Provisión de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo de Gobierno.
- b) Reglamento de Consejo de Gobierno. Las demás normas aprobadas por Consejo de Gobierno. Estos Reglamentos no podrán vulnerar lo previsto en un Reglamento orgánico.

El Claustro de la Universidad de Córdoba elaborará y aprobará su propio Reglamento de funcionamiento interno y aprobará el Reglamento de funcionamiento interno de la defensoría universitaria y el Reglamento Electoral.

Las normas mencionadas en los apartados anteriores se informarán preceptivamente por la Asesoría Jurídica y se publicarán en el «Boletín Oficial de la Universidad de Córdoba» con la denominación correspondiente y numeradas.

Aprobación de textos refundidos.- El Consejo de Gobierno podrá autorizar a la Secretaría General para refundir dos o más de sus normas en un texto único, especialmente cuando aquellas hayan sido objeto de modificaciones sucesivas. La autorización no incluirá la posibilidad de regularizar, aclarar o armonizar las normas que hayan de ser refundidas.

Los textos refundidos adoptados por la Secretaría General se publicarán en el «Boletín Oficial de la Universidad de Córdoba» con esa denominación y numerados y tendrán el mismo valor normativo que las normas objeto de refundición a las que derogan.

Reglamentos de Juntas de Centro, de Consejos de Departamento y de Escuelas de Doctorado.- Las normas o disposiciones de carácter general aprobadas por las Juntas de Centro, los Consejos de Departamento y las Escuelas de Doctorado recibirán el nombre de Reglamento de Juntas de Centro, Reglamento de Consejos de Departamento y Reglamento de Escuelas de Doctorado, respectivamente, y se publicarán en el «Boletín Oficial de la Universidad de Córdoba» con esa denominación. Serán informadas preceptivamente por la Asesoría Jurídica.

TEMA 14. ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA: SERVICIOS DE ASISTENCIA A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA. RÉGIMEN PATRIMONIAL, ECONÓMICO Y FINANCIERO.

1.- SERVICIOS DE ASISTENCIA A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

1.1.- DISPOSICIONES GENERALES

Creación de los Servicios.- La Universidad de Córdoba podrá crear, para el cumplimiento de sus fines y de acuerdo con la normativa aplicable, Servicios universitarios a los que asignará el personal y medios necesarios para su adecuado funcionamiento. Estos Servicios actuarán coordinadamente con los centros, Departamentos e Institutos de investigación y estarán orientados a desempeñar actividades de apoyo a la docencia, la investigación, la extensión universitaria y al desarrollo de los demás fines de la Universidad de Córdoba.

Corresponde al Consejo de Gobierno la creación, modificación, supresión y cambio de denominación de los Servicios universitarios, así como la aprobación de sus Reglamentos.

Para la creación de los Servicios será necesaria la aprobación de una Memoria explicativa de los objetivos, la relación de puestos de trabajo del personal adscrito al mismo, así como un plan de actuación que detalle los costes y los beneficios estimados que su creación aporta a la actividad de grupos, Departamentos, Institutos y, en general, al conjunto de la actividad de la Universidad de Córdoba.

Organización y funcionamiento.- El Consejo de Gobierno regulará la organización y funcionamiento de cada uno de los Servicios, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos, así como los fines que les corresponden cumplir.

Todos los Servicios estarán dotados de los órganos que se consideren necesarios, que serán nombrados por el Rector.

Los órganos responsables de los Servicios elaborarán una Memoria anual de actividades, que deberá ser sometida a aprobación por el Consejo de Gobierno y, en su caso, por el Consejo Social, de conformidad con su Reglamento.

Modalidades de prestación y principios de actuación.- La UCO podrá organizar sus Servicios en régimen de prestación directa, mediante fórmulas de gestión indirecta a través de entidades públicas o privadas, o mediante la creación o participación en fundaciones, empresas o personas jurídicas. No obstante, la Universidad podrá suscribir los Convenios que considere necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los fines que le corresponde cumplir a cada Servicio.

En los casos en los que los Servicios se presten mediante gestión indirecta de naturaleza pública o a través de fundaciones, empresas o personas jurídicas, los responsables de la gestión de los mismos o los

TEMA 15.- REAL DECRETO 882/2021, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y DEL PROCEDIMIENTO DE ASEGURAMIENTO DE SU CALIDAD: DISPOSICIONES GENERALES. ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS. ORGANIZACIÓN BÁSICA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO. ORGANIZACIÓN BÁSICA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE MÁSTER. ORGANIZACIÓN BÁSICA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE DOCTORADO.

INTRODUCCIÓN

Mediante Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, se ha establecido la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. Su estructura es la siguiente:

Preámbulo

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. Organización de las enseñanzas universitarias

CAPÍTULO III. Organización básica de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado

CAPÍTULO IV. Organización básica de las enseñanzas universitarias oficiales de Máster

CAPÍTULO V. Organización básica de las enseñanzas universitarias oficiales de Doctorado

CAPÍTULO VI. Estructuras curriculares específicas y de innovac. docente en las enseñanzas univ. oficiales

CAPÍTULO VII. Procedimientos de aseguramiento de la calidad de las enseñanzas universitarias oficiales

Sección 1.^a Verificación de los planes de estudios y establecimiento del carácter oficial de los títulos

Sección 2.^a Seguimiento de los títulos

Sección 3.^a Modificación de los planes de estudios

Sección 4.^a Renovación de la acreditación

CAPÍTULO VIII. Las enseñanzas propias de las universidades

Disposiciones adicionales (14)

Disposiciones transitorias (8)

Disposición derogatoria (1)

Disposiciones finales (6)

ANEXO I. Ámbitos del conocimiento

ANEXO II. Modelo de memoria para la solicitud de verificación del plan de estudios de un título universitario oficial

TEMA 16.- REAL DECRETO 99/2011, POR EL QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE DOCTORADO.

1.- EL REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE DOCTORADO

Objeto.- El Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, tiene por objeto regular la organización de los estudios de doctorado correspondientes al tercer ciclo de las enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del Título de Doctor o Doctora, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Definiciones:

1. Se entiende por Doctorado el tercer ciclo de estudios universitarios oficiales, conducente a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad.
2. Se denomina programa de Doctorado a un conjunto de actividades conducentes a la adquisición de las competencias y habilidades necesarias para la obtención del título de Doctor. Dicho programa tendrá por objeto el desarrollo de los distintos aspectos formativos del doctorando y establecerá los procedimientos y líneas de investigación para el desarrollo de tesis doctorales.
3. Tiene la consideración de doctorando quien, previa acreditación de los requisitos establecidos en el presente real decreto, ha sido admitido a un programa de Doctorado y se ha matriculado en el mismo.
4. El Director de tesis es el máximo responsable en la conducción del conjunto de las tareas de investigación del doctorando, en los términos previstos en el artículo 12 de esta norma.
5. El tutor es el responsable de la adecuación de la formación y de la actividad investigadora a los principios de los programas y, en su caso, de las Escuelas de Doctorado.
6. La Comisión académica de cada programa es la responsable de su definición, actualización, calidad y coordinación, así como de la supervisión del progreso de la investigación y de la formación y de la autorización de la presentación de tesis de cada doctorando del programa.
7. Se entiende por documento de actividades del doctorando el registro individualizado de control de dichas actividades, materializado en el correspondiente soporte. El Director de tesis y el tutor revisarán dicho documento. La Comisión académica lo evaluará anualmente.
8. Se entiende por Escuela de Doctorado la Unidad creada por una o varias Universidades y en posible colaboración con otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, nacionales o extranjeras, que tiene por objeto fundamental la organización dentro de su ámbito de gestión del Doctorado, en una o varias ramas de conocimiento o con carácter interdisciplinar.

TEMA 17.- REAL DECRETO 1002/2010, SOBRE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES: NORMAS GENERALES. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE GRADO. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS OFICIALES DE MÁSTER UNIVERSITARIO. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS OFICIALES DE DOCTOR. PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS OFICIALES.

La expedición de títulos universitarios oficiales está regulada por el Real Decreto 1002/2010 en los términos siguientes.

1.- NORMAS GENERALES

Objeto.- El Real Decreto 1002/2010 tiene por objeto la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Asimismo mediante esta norma se establecen las condiciones y el procedimiento por el que las universidades españolas podrán expedir el Suplemento Europeo al Título de dichas enseñanzas, con el fin de promover la movilidad de titulados en el espacio europeo de educación superior.

Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1002/2010 serán de aplicación a la expedición de títulos universitarios oficiales en todo el territorio nacional por las universidades españolas públicas y privadas, así como de los suplementos europeos a dichos títulos.

Títulos oficiales.- Los títulos oficiales correspondientes a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado son los de Graduado o Graduada, Máster Universitario y Doctor o Doctora, referidos respectivamente a la superación del primero, segundo y tercer ciclo de los estudios universitarios. Dichos títulos serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector o Rectores de la Universidad o Universidades correspondientes, de acuerdo con los requisitos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establecen en la presente norma.

Los títulos universitarios oficiales tendrán validez en todo el territorio nacional y facultarán a sus poseedores para disfrutar de los derechos que en cada caso otorguen las disposiciones vigentes.

Los títulos universitarios oficiales, expedidos de conformidad con lo previsto en este real decreto, surtirán efectos plenos desde la fecha de la completa finalización de los estudios correspondientes a su obtención.

Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.- Sin perjuicio de los Registros Universitarios de Títulos Oficiales de cada universidad, se crea en el Ministerio de Educación el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales en el que se inscribirán los títulos universitarios oficiales con carácter

TEMA 18.- REGLAMENTO 24/2019, DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LOS ESTUDIOS OFICIALES DE GRADO DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. REGLAMENTO 35/2019, DE LOS ESTUDIOS DE MÁSTER UNIVERSITARIO.

1.- EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UCO

El Reglamento 24/2019 de Régimen Académico de los Estudios Oficiales de Grado de la Universidad de Córdoba fue aprobado por acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de julio de 2019, y modificado en sesión extraordinaria de 2 de julio de 2020. Su estructura es la siguiente:

TÍTULO I. Disposiciones generales

TÍTULO II. Acceso y admisión a estudios oficiales de Grado en la UCO

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

CAPÍTULO II. Admisión por reconocimiento de créditos

TÍTULO III. Procedimiento de matrícula en estudios oficiales de Grado en la UCO

CAPÍTULO I. Modalidades de matrícula

CAPÍTULO II. Procedimiento de matriculación

CAPÍTULO III. Modificación y anulación de matrícula

TÍTULO IV. Normas de permanencia y continuación de estudios

TÍTULO V. Reconocimiento y transferencia de créditos

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. Reconocimiento de créditos obtenidos en el ámbito de la Educación Superior y de experiencia profesional

CAPÍTULO III. Reconocimiento por actividades universitarias culturales, deportivas, de cooperación y solidaridad, de igualdad y de representación estudiantil en los estudios de Grado

Sección 1ª. Disposiciones comunes

Sección 2ª. Reconocimiento por actividades universitarias culturales, deportivas, de cooperación y solidaridad, e igualdad

Sección 3ª. Reconocimiento de la competencia lingüística

Sección 4ª. Reconocimiento por organización de actividades y representación estudiantil

TEMA 19.- EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA: OBJETO, ACTUACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS Y FORMAS DE SELECCIÓN EN EL REGLAMENTO DE CONCURSO DE ACCESO A CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS, PROMOCIONES INTERNAS Y PROVISIÓN DE PLAZAS DOCENTES VACANTES EN LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, REGLAMENTO PARA EL INGRESO DEL PROFESORADO CONTRATADO DOCTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA Y REGLAMENTO PARA EL INGRESO DEL PROFESORADO CONTRATADO NO ESTABLE DE LA UCO.

1.- EL REGLAMENTO DE CONCURSO DE ACCESO A CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS, PROMOCIONES INTERNAS Y PROVISIÓN DE PLAZAS DOCENTES VACANTES EN LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

1.1.- INTRODUCCIÓN

La LOU, en su reforma de 2007, ha establecido el sistema de “*acreditación nacional*” para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios exigirá la previa obtención de una acreditación nacional que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará el procedimiento de acreditación que, en todo caso, estará regido por los principios de publicidad, mérito y capacidad, en orden a garantizar una selección eficaz, eficiente, transparente y objetiva del profesorado funcionario, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora. Esta regulación estatal se ha llevado a cabo a través del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

La acreditación será llevada a cabo mediante el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes, por comisiones compuestas por al menos siete profesoras y profesores de reconocido prestigio docente e investigador contrastado pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Tales profesores deberán ser Catedráticos para la acreditación al cuerpo de Catedráticos de Universidad, y Catedráticos y Profesores Titulares para la acreditación al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

Una vez finalizado el procedimiento, se expedirá a favor del aspirante el correspondiente documento de acreditación.

En cuanto a los concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios, la LOU dispone:

Las universidades, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto. La convocatoria deberá ser publicada en el BOE y en el de la Comunidad Autónoma. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde el día siguiente al de su publicación en el BOE.

TEMA 20.- EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA: REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS FUNCIONARIO. IV CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA: NORMAS DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTRUCTURA SALARIAL.

1.- REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL PAS FUNCIONARIO DE LA UCO

Mediante acuerdo de Consejo de Gobierno, en sesión ordinaria de 1 de diciembre de 2017, se aprobó el Reglamento para la Provisión de puestos de trabajo del PAS Funcionario de la Universidad de Córdoba.

1.1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ámbito de Aplicación.- El presente Reglamento es de aplicación a los procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal de Administración y Servicios Funcionario de la Universidad de Córdoba que percibe sus retribuciones con cargo al Capítulo I del Presupuesto de la Universidad, de acuerdo con las previsiones establecidas por la relación de puestos de trabajo.

Los preceptos contenidos en el presente Reglamento serán de aplicación al personal funcionario perteneciente a las Escalas propias de la Universidad de Córdoba y a los/as funcionarios/as de Cuerpos o Escalas de otras Administraciones Públicas con destino en la misma, en situación administrativa de servicio activo en esta última, o cualquier otra que conlleve la reserva de puesto de trabajo.

1.2.- DISPOSICIONES GENERALES

Formas de provisión.- Los puestos de trabajo adscritos a personal funcionario se proveerán como sistema normal por el procedimiento de concurso, excepto aquellos que la relación de puestos de trabajo califique como concurso de méritos específico o de libre designación.

Excepcionalmente, podrán proveerse por los restantes procedimientos previstos en este reglamento: reasignación de efectivos, redistribución de efectivos, movilidad por razones de violencia de género o por motivos de salud, comisiones de servicios, adscripción provisional, atribución temporal de funciones y permutas.

Vacantes.- Tendrán la consideración de vacantes, a efectos de concurso, los puestos dotados presupuestariamente y reservados a este sistema de provisión y no cubiertos, así como aquellos cuyos titulares puedan y se tenga certeza de ser jubilados dentro de los dos meses posteriores a la convocatoria.

Las vacantes que resulten del concurso de provisión constituirán la oferta de plazas para su cobertura por promoción interna o, en su caso, por turno libre.

TEMA 21.- RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LA UCO: TEXTO ARTICULADO DEL PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA: CRÉDITOS INICIALES; MODIFICACIONES DE CRÉDITOS; PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA; DE LA GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA; RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DEL TEXTO ARTICULADO DEL PRESUPUESTO; LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO.

1.- EL PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA 2021

El Texto articulado del Presupuesto del año 2021 presenta la siguiente estructura:

- Capítulo 1. Créditos iniciales
- Capítulo 2. Modificaciones de créditos
- Capítulo 3. Procedimiento de Gestión Presupuestaria
- Capítulo 4. De la gestión de las actividades de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología
- Capítulo 5. Normas de Contratación Administrativa y de Patrimonio
- Capítulo 6. Regulación específica de la tramitación de los contratos menores
- Capítulo 7. Subvenciones genéricas (becas, ayudas, etc.) concedidas por la Universidad de Córdoba
- Capítulo 8. Control Interno
- Capítulo 9. Responsabilidades por incumplimiento del Texto Articulado del Presupuesto
- Capítulo 10. Liquidación del Presupuesto
- Capítulo 11. Prórroga del Presupuesto
- DISPOSICIONES ADICIONALES (3)
- DISPOSICIONES FINALES (2)

El resumen del Presupuesto de Ingresos 2021 es el siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS (en miles de euros)	2021	% sobre total
Operaciones corrientes	147.719,66	86,62%
Cap. 3 Tasas, precios públicos y otros ingresos	25.163,82	14,76%
Cap. 4 Transferencias corrientes	122.296,84	71,71%
Cap. 5 Ingresos patrimoniales	259,00	0,15%
Operaciones de Capital	22.423,36	13,15%
Cap. 6 Enajenación inversiones reales	0,00	0,00%
Cap. 7 Transferencias de capital	22.423,36	13,15%
Operaciones financieras	400,00	0,23%
Cap. 8 Activos financieros	0,00	0,00%
Cap. 9 Pasivos financieros	400,00	0,23%
Total	170.543,02	100%

TEMA 22.- LA LEY 31/1995, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: EL DERECHO A UNA PROTECCIÓN EFICAZ EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD. EL DELEGADO DE PREVENCIÓN; EL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD.

LA LEY 31/1995, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

1.1.- INTRODUCCIÓN

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea que ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Única, a tenor de cuyo artículo 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal. Así pues, el mandato constitucional contenido en el artículo 40.2 de nuestra ley de leyes y la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en esta materia configuran el soporte básico en que se asienta la LPRL. Junto a ello, los compromisos contraídos con la Organización Internacional del Trabajo a partir de la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabaja-

TEMA 23.- LEY ORGÁNICA 3/2007, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES: OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY; IGUALDAD Y CONCILIACIÓN. LA UNIDAD DE IGUALDAD DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

1.- LA LEY ORGÁNICA 3/2007, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

1.1.- INTRODUCCIÓN

El artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

Con amparo en el antiguo artículo 111 del Tratado de Roma, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», en palabras escritas por John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.